

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.....	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.....	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

**GOBIERNO CIVIL**

*Circular.*

En el «Boletín Oficial del Estado», número 271, correspondiente al día 28 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: Considerando que la producción de ganado porcino se halla en condiciones de subvenir a las necesidades del abastecimiento, tanto en carne fresca como industrializada,

Este Ministerio, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone lo siguiente:

1.º La temporada de industrialización del ganado porcino dará principio el día 1.º de octubre próximo.

2.º El sacrificio del cerdo se llevará a cabo en los Mataderos municipales e industriales y su industrialización se verificará únicamente en las fábricas expresamente autorizadas por la Dirección General de Ganadería.

3.º La matanza domiciliar se registrará por las disposiciones emanadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como el sacrificio para su consumo en fresco.

4.º Los cupos de ganado de cerda para industrializar en las fábricas autorizadas, serán asignados por la Dirección General de Ganadería, a base de los adjudicados en la temporada anterior, pudiendo delegar dicha asignación en el ciclo de industrias (Sección Cárnica) del Sindicato Nacional de Ganadería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de septiembre de 1943. =Primo de Rivera.= Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santovenia de Oca, con motivo de la jubilación del Secretario del mismo, D. Salustiano Velasco Martín; la Dirección General de Administración Local ha verificado el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

- Zalduendo, 81'74 pesetas.
- Santovenia de Oca, 118'26.

Cuyo total, equivalente a la dotación de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Santovenia de Oca, recaudando del de Zalduendo la cantidad que le corresponde percibir, a tenor de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 46.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 27 de septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 728

Fijación de precios de las carnes de ganado vacuno, lanar, cabrío y sus despojos comestibles que han de regir en esta provincia a partir del primero de octubre próximo

De conformidad con lo dispuesto en la Circular núm. 377 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios en canal y de venta al público para las carnes de ganado vacuno, lanar, cabrío, así como los despojos comestibles, que regirán en esta provincia desde el 1.º de

octubre próximo hasta el 31 de marzo, serán los siguientes:

*Vacuno mayor*

Kilogramo en canal, 6'10 pesetas en la capital y 6'10 en el resto de la provincia.

Clase extra, 15'72 y 15'23.

Clase 1.ª, 9'92 y 9'45.

Clase 2.ª, 6'87 y 6'40.

*Vacuno menor*

Kilogramo en canal, 6'70 pesetas en la capital y 6'70 en el resto de la provincia.

Clase extra, 17'51 y 16'75.

Clase 1.ª, 11'14 y 10'38

Clase 2.ª, 7'79 y 7'03.

*Lanar y cabrío mayor.*

Kilogramo en canal, 4'60 pesetas en la capital y 4'60 en el resto de la provincia.

Chuletas, 7'03 y 6'44.

Pierna y paletilla, 6'57 y 5'98.

Falda y pescuezo, 3'81 y 3'22.

*Cabrío menor.*

Kilogramo en canal, 5'20 pesetas en la capital y 5'20 en el resto de la provincia.

Chuletas, 7'91 y 7'28.

Pierna y paletilla, 7'39 y 6'76.

Falda y pescuezo, 4'27 y 3'64.

*Despojos comestibles.—Vacuno mayor y menor.*

Kilogramo canal, 0'90 pesetas al entrador.

*Precios únicos en toda la provincia.*

Hígado, 8'00 pesetas kilogramo neto al público.

Corazón, 7'00.

Pulmón, 4'00.

Carne de despojo, 4'00.

Lengua, 13'00.

Callos, 6'00.

Patás, 6'00.

Sangre, 4'00.

Sesos, 7'00 pesetas unidad.

En los precios señalados para Burgos, capital, figuran incluidos los Impuestos municipales, no así en el resto de la provincia, que deberán ser abonados por el público. Los Alcaldes Delegados Locales

de Abastecimientos y Transporte se comunicarán a esta Junta Provincial de Precios los Impuestos municipales que gravan las distintas clases de carne..

Para el resto de los artículos no mencionados en la presente Circular, continúan en vigor los precios fijados en la número 641 de esta Delegación Provincial (BOLETIN OFICIAL de la provincia número 175, fecha 2-8-43), así como las consideraciones que se reseñan al final de la misma.

Las infracciones que con respecto a la presente Circular se cometieran, al no cumplimentarse exactamente cuanto en la misma se establece, serán sancionadas con el máximo rigor.

Burgos 28 de septiembre de 1943.—El Gobernador Civil Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 708.

Precios para bolsos de señora marroquinería de piel, hule y tela, estuchería de piel, artículos de viaje con frasería y artículos de viaje en piel, lona, fibra, cartón o tela

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia de varios industriales fabricantes de artículos de piel, sobre aprobación de precios para los de su fabricación; la Secretaría General Técnica, visto el informe del Sindicato Nacional de la Piel, y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas; ha resuelto autorizar, con carácter general, los siguientes cálculos de costo como topes máximos para bolsos de señora, marroquinería de piel, hule y tela, estuchería de piel, artículos de viaje con frasería y artículos de viaje en piel, lona, fibra, cartón o tela:

*Bolsos para señora*

A) Tipo económico:

Precio máximo de venta al público, 100 pesetas.

- B) Tipo medio: Precio máximo de venta al público, 500 pesetas.  
 Precio máximo de venta al público, 250 pesetas.  
 C) Tipo de lujo: Tipo de fantasía, gran lujo, precio libre.

## CALCULO DEL COSTO

	A.	B.	C.	D.
a) Primeras materias y fornituras.....	—	—	—	—
b) Desperdicios: sobre a) .....	3%	6%	10%	14%
c) Mano de obra: la justificada.....	—	—	—	—
d) Gastos de fabricación: sobre c).....	10%	10%	10%	10%
e) Gastos generales: s/ partidas anteriores..	10%	10%	10%	10%
f) Gastos comerciales: s/ costo industrial ..	15%	18%	18%	18%
g) Beneficio industrial: s/ costo comercial..	10%	10%	10%	10%

*Marroquinería en general, excepto bolsos y estuchería en piel*

## Cálculo del costo

- a) Primeras materias y fornituras: valor de las que se utilicen.  
 b) Desperdicios: 6 por 100 sobre a).  
 c) Mano de obra: la que sea justificada.  
 d) Gastos de fabricación: 8 por 100 sobre c).  
 e) Gastos generales: 8 por 100 sobre las partidas anteriores.  
 f) Gastos comerciales: 18 por 100 sobre costo industrial.  
 g) Beneficio industrial: 10 por 100 sobre costo comercial.

*Artículos de viaje en piel con o sin frasería*

## Cálculo del costo

- a) Primeras materias y fornituras: valor de los que se utilicen.  
 b) Desperdicios: 10 por 100 sobre a).  
 c) Mano de obra: la que se justifique.  
 d) Gastos de fabricación: 12 por 100 sobre c).  
 e) Gastos generales: 10 por 100 sobre las partidas anteriores.  
 f) Gastos comerciales: 18 por 100 sobre costo industrial.  
 g) Margen industrial: 10 por 100 sobre costo comercial.

*Artículos de marroquinería en hule y tela*

## Cálculo del costo

- a) Primeras materias y fornituras: valor de las que se utilicen.  
 b) Desperdicios: 4 por 100 sobre a).  
 c) Mano de obra: la que se justifique.  
 d) Gastos de fabricación: 8 por 100 sobre c).  
 e) Gastos generales: 8 por 100 sobre las partidas anteriores.  
 f) Gastos comerciales: 18 por 100 sobre costo industrial.  
 g) Beneficio industrial: 10 por 100 sobre costo comercial.

*Artículos de viaje en lona, fibra, cartón o tela*

## Cálculo del costo

- a) Primeras materias y fornituras: valor de las que se utilicen.

Precio máximo de venta al público, 500 pesetas.

Tipo de fantasía, gran lujo, precio libre.

b) Desperdicios: 6 por 100 sobre a).

c) Mano de obra: la que sea justificada.

d) Gastos de fabricación: 12 por 100 sobre c).

e) Gastos generales: 10 por 100 sobre las partidas anteriores.

f) Gastos comerciales: 18 por 100 sobre costo industrial.

g) Beneficio industrial: 10 por 100 sobre costo comercial.

Los conceptos que se especifican en el cálculo del costo, son límites máximos en la cuantía expresada, resultando así los precios de venta en fábrica.

Serán responsables los industriales de que los precios resultantes se ajusten a un cálculo real de costo de fabricación, entendiéndose como precios abusivos los que, como justificantes de costo, se basen en facturas de primeras materias o fornituras en las que figuren precios no autorizados oficialmente, siendo indispensable que haya recaído resolución específica en tal sentido para aquellos que hayan de considerarse en libertad de precio, y que en todo caso las facturas de compras se hayan extendido de acuerdo con la Orden de la Presidencia, fecha 24 de septiembre de 1942 («B. O. del Estado» del 26).

Los márgenes comerciales, variables, según la categoría del artículo, serán los que por uso y costumbre estaban establecidos con anterioridad al Alzamiento Nacional.

Quedan anulados los precios autorizados por la Secretaría General Técnica para los artículos expresados, cuyo costo excede de los topes máximos que se fijan en la presente circular.

Burgos 21 de septiembre 1943.  
 =El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

## CIRCULAR NÚMERO 712.

*Fijar precios de las fibras de esparto de producción nacional «DV» y «Cañamal».*

Considerando conveniente una unificación de los precios de las

fibras de esparto de producción nacional, denominadas «DV» y «Cañamal», elaboradas respectivamente por «Fibras de esparto S. A.» de Hellín (Albacete) y por «Ibero Industrial S. A.», de Albacete, puesto que para su obtención se emplean idénticas primeras materias y sé sigue análogo proceso de fabricación, y estimándose también necesaria una revisión de los precios autorizados por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 4-5-43 (Circular número 536 de esta Delegación Provincial), para las manufacturas mixtas de las anteriores fibras de cañamo; dicha Secretaría General Técnica, de acuerdo con la propuesta del Sindicato Nacional Textil, ha resuelto lo siguiente:

1.º Señalar para las fibras elaboradas con esparto, denominadas «DV» y «Cañamal», el precio de 2'25 pesetas kilogramo en fábrica.

2.º Fijar para las manufacturas mixtas de las anteriores fibras y cañamo que a continuación se especifican, los precios que se indican:

Hilazas.—De fibra «DV» o «Cañamal», incluido el impuesto de Usos y Consumos, 4'77 pesetas kilogramo en fábrica.

Trenza.—De fibra «DV» o «Cañamal», incluido el impuesto de Usos y Consumos, 4'62 pesetas kilogramo en fábrica.

Saquerío.—a) Tejido mixto de cañamo y fibra «DV» o «Cañamal», elaborado en sacos, incluido el impuesto de Usos y Consumos, 10'57 pesetas kilogramos en fábrica.

Las características de estos sacos mixtos de cañamo y fibra «DV» o «Cañamal», serán las siguientes:

220 gramos urdimbre de cañamo número 5 ½.

763 gramos trama fibra «DV» o «Cañamal» número 1 ½.

17 gramos de retor de cañamo.

b) Tejido puro de fibra «DV» o «Cañamal» elaborado en sacos, incluido el Impuesto de Usos y Consumos, 6'68 pesetas kilogramo en fábrica.

Las características de este saco de tejido puro de fibra «DV» o «Cañamal», serán:

983 gramos trama y urdimbre de fibra «DV» o «Cañamal», número 1 ½.

17 gramos de retor de cañamo.

3.º Los precios fijados para el saquerío mixto de urdimbre de cañamo y trama de fibra «DV» o «Cañamal», se considerarán provisionales y deberán ser revisados en baja antes de la entrada en vigor de los nuevos precios para el cañamo que determina la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6-4-45 (B.O. del 10).

4.º Quedan anuladas las resoluciones de la Secretaría General Técnica, de fecha 8-1-43, por la que se fijaba el precio de 2'50 pesetas kilogramo en fábrica para la fibra «DV», y la de fecha 5-4-43 (Circular de esta Delegación número 536), por la que se fijaban precios para las hilazas y trenzas de las fibras «DV» o «Cañamal», y para el tejido mixto a base de urdimbre de cañamo y trama de dichas fibras.

Burgos 25 de septiembre de 1943.  
 =El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

## CIRCULAR NÚMERO 713.

*Precios máximos de las diversas clases de vidrios planos.*

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, expediente sobre fijación de precios máximos de venta al público en toda España de las diversas clases de vidrios planos; la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con el informe del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto autorizar tarifas de precios máximos de venta al público en toda España, de las diversas clases de vidrios planos, las cuales, por su extensión no se publican, pudiendo todas aquellas personas a quienes les interese consultarlas, pasarse por esta Delegación Provincial, Sección Junta de Precios, en donde estarán de manifiesto durante las horas de oficina.

Burgos 25 de septiembre de 1943.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

## CIRCULAR NÚM. 715

*Precios de acero moldeado*

Estudiada por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio la propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Metal, relativa a revisión de la tarifa de precios de acero moldeado, autorizada por resolución de fecha 18 de diciembre de 1942 (Circular número 423 de esta Delegación Provincial) referente a precios de fundición; la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, de acuerdo con la citada propuesta y en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto autorizar, con carácter general, la tarifa de precios de acero moldeado, la cual, por su extensión no se publica, pudiendo todas aquellas personas a quienes interese consultarla, pasarse por esta Delegación Provincial, Sección Junta de Precios, donde estará de manifiesto las horas de oficina.

Burgos 18 de septiembre de 1943.  
 El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

## CIRCULAR NÚMERO 717.

## Precios de leñas.

Como continuación a su resolución de 25 de noviembre de 1942 «Boletín Oficial» número 350, sobre precios de leñas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto lo que sigue:

1.º Se autoriza a los detallistas a importar marcas de «Leña líquida concentrada» de otras plazas, aun cuando exista fabricante local, y a fijar el precio de venta al público de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Presidencial del 6 de mayo de 1943 «Boletín Oficial» número 128, según normas del caso B), de la Secretaría General Técnica ya citada, o sea: incrementando el precio fábrica de 0'55 pesetas botella y el beneficio comercial 0'10 pesetas, con los gastos de transportes y acarreo que se produzcan desde Estación origen a domicilio detallista. No obstante lo cual, y con el fin de circunscribir el radio de ventas de las fábricas productoras a sus límites normales, se fija el tope de gastos autorizados a 0'25 pesetas botella y el precio máximo de venta al público de la leña líquida concentrada importada a 0'90 pesetas botella, pudiéndose cargar aparte los impuestos y arbitrios municipales que hubiere en las respectivas localidades.

2.º Al objeto de favorecer el desarrollo de sus marcas de leña concentrada, los fabricantes locales deberán venderlas al público al precio de 0'65 pesetas botella, según se ordena en la tan mencionada Orden de 25 de noviembre de 1942, aun cuando concurren en las citadas plazas marcas importadas que resulten a más elevado, en virtud de lo consignado en el párrafo anterior.

3.º Para no recargar excesivamente el precio de la leña, en relación a la unidad de cloro activo transportada, se prohíbe la exportación de la leña líquida diluida a plazas distintas a las que radique el fabricante, rigiendo por consiguiente el precio único en toda España de 0'50 pesetas botella al público.

Burgos 24 de septiembre de 1945.—El Gobernador Civil - Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

## CIRCULAR NÚMERO 718.

Normas para la venta de los productos alimenticios «Mutripast», «Ganaderos» y Similares.

Habiéndose observado la presencia en el mercado de cantidades de pasta para sopa, principalmente de la forma tubular y estrellada, de las marcas «Mutripast» y otras similares, entre las que se encuentran la pasta de sopa marca

«El Ganadero»; la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comunica que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con fecha 5 de abril de 1943, participó a la Dirección General de Sanidad las autorizaciones necesarias para la elaboración de estos productos a base de harinas no panificables y manteca de cacao, para su venta como producto alimenticio envasado, pero sin adoptar el aspecto o forma de «Pasta para sopa», por lo que deben venderse en polvo, evitándose así el confusionismo con las «Estrellistas», «Fideos» y «Macarrones», que son las formas características de las pastas para sopas.

Al objeto de no causar perjuicios a los detallistas que tengan existencias en su poder de los productos de referencia, que no reúnan las condiciones señaladas, deberán serles ofrecidas íntegramente a la Delegación Provincial del Sindicato de Hostelería, para su consumo única y exclusivamente en los establecimientos del gremio. Caso de no interesar a éstos, deberán ser devueltas a los respectivos fabricantes, que habrán de admitirlas sin excusa ni pretexto.

Burgos 24 de septiembre de 1945.—El Gobernador civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

## CIRCULAR NUM. 720.

Fijación de precios de leche condensada y leche en polvo.

Como consecuencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12-8-43 (B. O. 226) fijando los precios base de la leche condensada y en polvo; la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispone lo siguiente:

El precio base de la caja de 48 botes de leche condensada, de 370 gramos «neto aproximadamente», sobre vagón destino, incluido impuesto de usos y consumos, será de 150'90 pesetas.

Precio de venta al público 3'45 pesetas bote.

Los impuestos municipales aparte a cargo del consumidor.

El precio de la leche en polvo sobre fábrica productora a granel, incluido embalaje será:

42'25 por 100 materia grasa, 17'00 pesetas kilo.

12 por 100, 16'50.

1 por 100, 16'00.

Las Juntas Provinciales de Precios propondrán los precios oficiales de la leche en polvo, teniendo en cuenta que el impuesto de usos y consumos importa el 5 por 100 y que los márgenes comerciales han sido señalados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942 (B. O. 269).

Burgos 24 de septiembre de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

## CIRCULAR NÚMERO 722.

Normas de aplicación al servicio de canje de cartillas de Racionamiento. Señaladas las fechas en que habrían de ejecutarse las operaciones encaminadas a realizar el canje de cartillas de racionamiento por agotarse las que entraron en vigor en 28 de junio próximo pasado, se recuerdan las normas generales de aplicación al servicio y se establecen aquellas de carácter particular que al canje en sí hacen referencia.

De suponer es que todas las Delegaciones de Abastecimientos hayan superado en este período su anterior labor y sin perjuicio de la depuración necesaria conseguida en el primero no cesarán hasta conseguir que el total de cartillas individuales distribuidas en cada Ayuntamiento responda exactamente al de «habitantes de hecho» no abastecidos por Intendencia Militar; es decir, que cada persona tenga solamente una cartilla y solo se entreguen las que correspondan a personas realmente existentes. Base fundamentalísima para ello es que los ficheros individuales de todos los municipios funcionen a la perfección, constituyendo como dos ojos por medio de los que se descubran las duplicidades en el Censo familiar y colectivo y en los Padrones y Censos de clientes, sin olvidar la gran labor que puede llevarse a cabo, mediante una regular organización, en el momento de distribuir las cartillas, al objeto de no entregar aquellas que hubieran podido extenderse a favor de personas siempre supuestas, que ya no residen en la localidad o bien que en su día fallecieron y el hecho no se registra a su tiempo, y sigue pasando como población activa consumidora.

Intensa publicidad debe darse a la necesidad de que las cartillas para ser válidas han de aparecer inscritas en establecimientos proveedores en cualquiera de las modalidades que se reconocen en las «Instrucciones» de 15 de abril de 1943 «Boletín Oficial del Estado» del día 18, circunstancia que cada titular acreditará con las diligencias y sellos que consten en la parte interior de la cubierta.

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos ordenarán a las tiendas (de ultramarinos o panadería, según les convenga), economatos, cooperativas y establecimientos colectivos, que al hacer el primer suministro con la nueva cartilla recojan inexcusablemente la cubierta y cupones que pudieran existir de la anterior cartilla, como condición imprescindible para entregar el primer suministro con cargo a la nueva; debiendo ser instruidos convenientemente en tal sentido los titulares de tales cartillas al objeto de que no puedan alegar ignorancia.

Las cartillas viejas recogidas las entregarán los establecimientos receptores en la Delegación de Abastecimientos del municipio en que se hallen establecidos, debiendo ser el total de tales cartillas igual al de raciones que, por el primer suministro, con cargo a la nueva, se justifique.

Cada una de las Delegaciones que recojan las cartillas viejas, procederán a extender un acta del total de las recogidas, que remitirán a la Provincial y guardarán convenientemente empacadas tales cartillas, que conservarán a reserva de recibir órdenes de esta Delegación.

La recogida de material afecta igualmente a los cupones que se hubieren ido cortando de cartillas que por alta se entregaban, a fin ponerlas al día, a las cubiertas supletorias del primer período y a aquellas matrices con cupones o sin ellos de cartillas provisionales que ya se hubieran usado, tomando nota de cuáles son éstas en el registro de las mismas (modelo número 16).

Es de todo punto indispensable que antes del 5 de cada mes obren en esta Delegación Provincial los resúmenes del Censo (modelo número 56), con referencia al total de cartillas en circulación, no permitiéndose pase sin sanción el incumplimiento de este servicio, como en el primer período ha ocurrido con algunas Delegaciones, ya que ello, aparte la falta de acatamiento que supone a órdenes superiores, acarrea grandes e irremediables trastornos a esta Delegación Provincial.

Han sido bastante frecuentes en el primer período los extravíos y hurtos de cartillas. A este respecto se recuerda a las Delegaciones Locales de Abastecimientos la precisión ineludible de hacer necesaria propaganda encaminada a interesar de los titulares de ellas las conserven y custodien con el mayor celo y atención, ya que «no podrán obtener una nueva cartilla si no se demuestra la TOTAL destrucción de la extraviada o hurtada», con la circunstancia agravante en este segundo período, que la cartilla que se entrega tiene una validez de veintisiete semanas.

Burgos 25 de septiembre de 1945.—El Gobernador Civil Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Briviesca

## Requisitoria.

Por la presente se cita y llama a María Sierra Gil, de 42 años, viuda, quinquillera y vecina de Burgos y a Antonio González Sierra,

de 18 años, casada, trapera y ambulante, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de notificarlas el auto de procesamiento recaído en el sumario número 5 de 1943, sobre robo, recibir las indagatorias y se constituyan en prisión, parándolas el perjuicio a que hubiere lugar caso de no hacerlo. Interesando de las Autoridades su busca y captura y reducción a prisión.

Dado en Briviesca a 15 de septiembre de 1943.—El Juez, Luis García.—El Secretario habilitado, (ilegible).

### Sedano

#### Requisitoria.

D. Eugenio Martínez Díez, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza a Domingo Cuesta, residente en Celadilla Sobrón, sin que consten las demás circunstancias y en la actualidad su paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado a prestar declaración en la causa que del mismo se sigue con el número 7 de 1943, sobre hurto de una yegua y efectos, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Sedano a 18 de septiembre de 1943.—El Juez, Eugenio Martínez.—El Secretario, Jesús Peña.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados, pues terminado este no se admitirá ninguna.

Vallarta de Bureba 20 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Santos Ortiz.

### Alcaldía de Carrias.

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año 1943, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carrias 13 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Emilio Vadillo.

### Alcaldía de Cornudilla.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de agosto último, acordó, por unanimidad, enajenar perpétuamente el terreno de «Las Canalejas», de unas cinco hectáreas aproximadamente.

Lo que hago público en cumplimiento del artículo 3.º de la Orden del Ministerio del Interior de 25 de marzo de 1938, y queda abierta por espacio de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, la información pública que en el citado artículo se ordena, y se advierte que sólo pueden acudir a esta información las personas que señala la expresada Orden ministerial en dicho artículo.

Cornudilla 26 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Emilio González.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Riocavado de la Sierra.

Con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 206, de 11 de septiembre de 1941, tendrán lugar el día 22 de octubre y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con la asistencia de un funcionario de Montes y del Secretario de la Corporación, las siguientes subastas:

Una de 60 hayas marcadas y 60 estéreos de leña de las copas, en El Corranal, tasados, en 8.060 pesetas.

Otra de 200 estéreos de leña de roble para carbón, en el término Los Canchales, tasados en 600 pesetas, y

Otra de 150 estéreos de arranque de cepa para carbón, en el término de Peñas Arriba, tasados en 150 pesetas.

Dichas subastas se celebrarán de media en media hora.

Riocavado de la Sierra 27 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Tomás García.

## PERDIDA

de una cubierta completa, marca Batalla Firestone, de 8,25 x 20, núm. 75 916 B, con su disco correspondiente, en trayecto Quintanas de Gormaz a Hontoria del Pinar. Se gratificará su entrega al Sr. Mesa, en dicho Hontoria.

## G. BAÑUELOS

### OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD  
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6  
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 130.  
1

### INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de septiembre de 1943.

Número 201. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de Educación Nacional por la que se aprueba el proyecto de obras urgentes en el Monasterio de San Salvador de Oña (Burgos), monumento nacional, importante 10.000 pesetas.

—Diputación Provincial. Comisión Gestora. Estado de los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el pasado mes de agosto.

Núm. 202. Gobierno Civil. Decreto del Ministerio de la Gobernación por el que se establece la condecoración de la Orden Civil de Sanidad.

Núm. 203. Gobierno Civil. Decreto del Ministerio de la Gobernación por el que se crea una Junta Asesora que ha de ocuparse de todo lo referente a Balnearios y Aguas minero-medicinales y se fijan normas para la actuación de la misma.

Núm. 204. Gobierno Civil. Circular de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio señalando los nuevos precios de los productos derivados de la destilación de madera.

Núm. 205 ...

Núm. 206. Gobierno Civil. Circular de la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento por la que se anulan las Circulares números 60 y 153, el artículo 9.º de la 177 y la 239, y se fijan los precios de la leche condensada y la leche en polvo, de venta por intermediarios.

Núm. 207 ...

Núm. 208. Gobierno Civil. Orden por la que se restablecen disposiciones sobre comercio y consumo de vinos contenidos en la Ley de 26 de mayo de 1933.

Núm. 209 ...

Núm. 210. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de Agricultura por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes de declaración de cultivos o aprovechamientos más beneficiosos regulados por el artículo séptimo de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 25 de julio de 1942.

—Idem id. Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se

retrasa la hora en sesenta minutos.

Núm. 211. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de Justicia por la que se dan normas para el desenvolvimiento y ejecución del Decreto de 26 de julio último, sobre aumento de los Aranceles de Juzgados municipales.

Núm. 212. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se crea el servicio de asistencia a la gestante tuberculosa.

Núm. 213 ...

Núm. 214. Gobierno Civil. Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se anula la 389 y se modifican los precios de los envases de madera para el azúcar cortadillo.

Núm. 215. Gobierno Civil. Circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes anulando la número 336, que regula los precios de la caza.

Núm. 216. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se dictan normas para el debido cumplimiento de las obligaciones de Administración de Justicia a cargo de los Ayuntamientos.

Núm. 217. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se aclaran algunos extremos sobre la cuantía de los sueldos que deben asignarse a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Núm. 218. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se determina la exigibilidad de la Cédula de habilitación expedida por la Fiscalía de la Vivienda para todos los edificios destinados a morada humana, cualesquiera que sea su dueño o titular y el régimen de aprovechamiento o situación jurídica en que se habiten.

—Idem id. Rectificación a la Circular referente a los precios de la leche condensada y en polvo.

Núm. 219. Gobierno Civil. Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se aclara el artículo primero de la número 386, de 19 de junio de 1943, referente a la cartilla de racionamiento y sus cupones.

Núm. 220 ...

Núm. 221 ...

Núm. 222 ...

Núm. 223. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de Justicia por la que se establece con carácter de obligatoriedad la expedición de los certificados del Registro civil en los impresos que se determinen por el Ministerio.

Núm. 224. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se dispone que en todos los hoteles, restaurantes y establecimientos similares continúe siendo obligatorio, mientras dure la temporada, servir en el postre uvas de Almería, por lo menos en una comida.

Núm. 225. Gobierno Civil. Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se anula la 384 en todo lo referente a precios de azúcares para la campaña que comienza.